

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

Proyecto de Ley: Respeto a la Voluntad Popular

Artículo 1º - Incorpórese como artículo 164 bis de la Ley 19.945, el siguiente texto:

Artículo 164 bis. – Los ciudadanos que resulten electos para cargos legislativos nacionales no podrán retornar a los cargos a nivel nacional, provincial y municipal, a partir de que la justicia electoral determine que han resultado electos a dicha representación.

No se encuentra alcanzado por esta prohibición el supuesto en que el legislador resulte electo a su banca, sea designado o electo posteriormente para ejercer una función ejecutiva, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, o Poder Judicial Nacional, previa aceptación de la Cámara correspondiente, conforme los procedimientos reglamentarios.

Artículo 2º – Notificación

Al momento de certificar por la Justicia Nacional Electoral, la misma notificará a cada cámara legislativa, según corresponda el listado de los ciudadanos electos en los términos del artículo 1 de la presente ley.

Artículo 3º Cláusula transitoria.

La presente ley será de aplicación a partir del proceso electoral nacional inmediato posterior de la presente.

Artículo 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Firmante: Gerardo Milman

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad resguardar la voluntad popular, y la legitimidad del proceso democrático, estableciendo límites claros al uso estratégico y abusivo de las candidaturas legislativas por parte de funcionarios que ejercen cargos ejecutivos.

En particular, se busca evitar la figura de las denominadas "**candidaturas testimoniales**", entendidas como aquellas postulaciones en las que el candidato, que ya detenta un cargo en cualquiera de los tres poderes nacional, provincial y municipal, se presenta a elecciones legislativas nacionales sin la intención de asumir efectivamente la banca para la cual es elegido. Esta práctica, además de vaciar de contenido el mandato popular, desvirtúa los fines republicanos de la representación política, y erosiona la confianza ciudadana en el sistema democrático.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Nacional, la Argentina adopta para su gobierno la forma **representativa, republicana y federal**. En este marco, la representación no es una mera formalidad: implica la **asunción real del mandato conferido por el pueblo** mediante el voto. El uso de la candidatura legislativa como herramienta de tracción electoral o de estrategia partidaria –sin intención de asumir– contradice de manera directa este principio.

Asimismo, el artículo 22 de nuestra Carta Magna establece que "el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes". Si quienes se presentan como tales no asumen la responsabilidad conferida por el electorado, se vulnera el derecho del pueblo a ser efectivamente representado en el Congreso de la Nación.

La incorporación del nuevo artículo 164 bis en el Código Electoral Nacional, por medio del presente proyecto, tiene como objetivo **prohibir expresamente que un funcionario del Poder Ejecutivo (nacional, provincial o municipal) que resulte electo como legislador nacional, renuncie a la banca para mantenerse o volver al cargo previamente ejercido**.

De esta manera, se garantiza que el acto electoral no sea utilizado con fines ajenos a la representación parlamentaria.

A su vez, se preserva un margen razonable de acción de los poderes ejecutivos y judiciales a nivel nacional, provincial y municipal, al permitir que un legislador pueda ser convocado o electo a funciones dentro de dichos poderes **solo después de haber asumido efectivamente la banca legislativa** y conforme los mecanismos institucionales previstos. Esta excepción asegura el equilibrio entre la prohibición al abuso de las candidaturas y el derecho a ejercer futuras representaciones.

Algunos partidos han utilizado candidaturas testimoniales como una estrategia para atraer votos sin que el candidato realmente asuma el cargo.

Esto puede generar **desconfianza en el sistema electoral** y afectar la credibilidad de las instituciones, además de generar apatía y bajos niveles de participación en los procesos electorales.

En los últimos años, hemos presenciado que las candidaturas testimoniales han sido utilizadas como una herramienta política, especialmente en elecciones legislativas, donde figuras de alto perfil se postulan sin intención de asumir el cargo. Esto ha generado debates sobre la legitimidad de esta práctica y su impacto en la representación democrática.

La Cámara Nacional Electoral ha adoptado una postura mayoritariamente permisiva, siempre que los candidatos expresen su voluntad de asumir el cargo y la jurisprudencia argentina ha tendido a validar las candidaturas testimoniales siempre que no exista una prohibición legal expresa y que los candidatos manifiesten su voluntad de asumir el cargo.

Precisamente, el espíritu de esta norma es endurecer esa laxitud que venimos presenciando en las elecciones y que el candidato asuma el cargo por el cual ha sido elegido mediante la voluntad popular y no defraude la confianza que ha sido manifestada por los electores.

Es por ello, que las reformas propuestas se encuadran dentro de los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Nacional, que consagra el sistema republicano, representativo y federal; y en el artículo 37, que garantiza el sufragio como base de la legitimidad del poder y la autenticidad del voto como derecho político fundamental.

En definitiva, esta ley podrá contribuir a una mayor transparencia y responsabilidad en el sistema electoral.

El fortalecimiento de la democracia exige erradicar prácticas que socavan el vínculo de representación entre la ciudadanía y sus representantes.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman